

JURISPRUDENCIA.

1. *Ofrecimiento público e indiscriminado de atención de nulidades de matrimonio por honorario fijo*¹²⁰.

Los avisos por los cuales se ofrece indiscriminadamente la atención profesional de asuntos relacionados con nulidad de matrimonio por un honorario fijo, constituyen una incitación pública y directa para litigar en materias tan delicadas como aquellas que afectan a la constitución de la familia y estabilidad del matrimonio, lo que se contrapone abiertamente a las normas del artículo 16 del C. de E. P. que prohíbe al abogado ofrecer espontáneamente sus servicios sobre determinado asunto con miras de provocar un pleito u obtener clientela.

S. de 3 de agosto de 1959. L. de S. del Con. G. N° 14, pp. 421 y 422.

2. *Oferta pública de comisión a intermediarios.*

Véase el N° 6 de la jurisprudencia del artículo 13 de este mismo Código.

SECCIÓN SEGUNDA

RELACIONES DE LOS ABOGADOS CON LOS
TRIBUNALES Y DEMÁS AUTORIDADES

ARTÍCULO 17. APOYO A LA MAGISTRATURA

El abogado estará en todo momento dispuesto a prestar su apoyo a la magistratura, cuya alta función social lo requiere de la opinión forense: su actitud ha de ser de deferente independencia, manteniendo siempre la más plena autonomía en aras del libre ejercicio de su ministerio.

CONCORDANCIAS.

C. de E. P.

Arts. 1° (el abogado, servidor de la justicia y colaborador de su administración); 6° (el abogado nombrado de oficio sólo puede rechazar un asunto en forma justificada); 7° (el abogado debe defender gratuitamente a los pobres cuando de oficio sea nombrado para tal efecto); 9° (en las acusaciones penales, el abogado debe más que obtener una condenación conseguir que se haga justicia); 10 (derecho de guardar el secreto profesional ante los jueces; citación a declarar); 14 (publicidad respetuosa de procesos concluidos); 12 (cuando un cliente comunica a su abogado la intención de delinquir, éste debe revelarlo); 24 (el abogado debe ser puntual con los Tribunales); 32 (deber de comunicar al cliente el descubrimiento de impostura o equivocación durante el juicio, para que rectifique o renuncie al provecho que de ella pudiere obtener).

¹²⁰ Véase el Acuerdo General N° 2 del artículo 13 de este mismo Código y el N° 6

de la jurisprudencia de este mismo artículo 13.

L. O. del C. A.

Art. 12 letra j (facultad del Consejo para representar incorrecciones en la administración de justicia y hacer observaciones para su ejercicio correcto y expedito).

Rglto. L. O. del C. A.

Art. 60 (deber de defensa de abogados de turno).

C. O. de T.

Arts. 215 (integración de las Cortes de Apelaciones con abogados designados anualmente con este objeto); 217 (integración de la Corte Suprema con abogados designados anualmente con este objeto); 219 (nombramiento de abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema); 220 (libro de integraciones y de asistencia al tribunal); 595 (nombramiento de abogados de turno); 598 (obligación de defensa de abogados de turno).

JURISPRUDENCIA.

1. *Abogados integrantes*¹²¹; *deber de cumplir con sus funciones.*

El abogado que ha aceptado un cargo de integrante y ha jurado desempeñarlo fielmente, no puede ni debe sustraerse del ejercicio de sus funciones cada vez que es requerido, a menos de hallarse impedido por enfermedad de concurrir al tribunal.

M. Con. G. 1º de abril de 1944. 31 marzo 1945. p. 13.

2. *Deber de diligencia del abogado designado perito informante en legislación extranjera; dictamen superficial o incompleto; dolo.*

El nombramiento de un abogado como perito informante en legislación extranjera importa, para el profesional designado, un cargo de especial confianza que exige de su parte el deber de practicar un estudio sereno y acucioso de las leyes sobre las cuales se le ha requerido su dictamen.

El prestigio de la profesión de abogado impone la obligación de agotar la materia, y es tan desdoroso para su correcto ejercicio un informe superficial, como uno que acusa omisiones graves que puedan inducir a la magistratura en errores de derecho o que tiendan, veladamente, a inducirlo en dichos errores¹²².

S. de 5 de agosto de 1943. L. de S. del Con. G. Nº 7, p. 399.

¹²¹ Con motivo de reclamos formulados por el hecho de que algunos abogados integrantes atendían asuntos profesionales ante los mismos tribunales en que actuaban, el Consejo General, en sesión de 16 de diciembre de 1954, acordó comunicar a los abogados incluidos en las listas de abogados integrantes, la recomendación, de carácter general, de que se abstengan de alegar ante los tribunales que de ordinario integran (M. Con. G. 1º enero a 31 de diciembre de 1954, p. 9).

¹²² El abogado inculcado había sido designado, de común acuerdo, perito informante en un juicio de nulidad de matrimonio, a fin de informar si en el Código Civil Suizo existía alguna disposición que autorizara la disolución del matrimonio por incompetencia del Oficial Civil.

En su informe pericial, el abogado denunciado concluyó que la causal de nulidad invocada de haberse celebrado el matrimonio ante el Oficial Civil incompetente, estaba contemplada en el Código Civil Suizo, pero

3. Obligación moral del abogado de testimoniar en una causa.

Véase el número 9, I de la jurisprudencia del artículo 10 de este mismo Código.

4. Testimonio en sumario criminal seguido por hechos cometidos en otra causa que se ha patrocinado.

No constituye una incorrección o abuso en el ejercicio de la profesión, testimoniar en un sumario criminal seguido por suplantación de persona y falso testimonio cometido en otra causa que se ha patrocinado, aunque a la vez se patrocine el juicio criminal, por cuanto es obligación declarar en los sumarios criminales, tanto más si se trata de hechos presenciados por el declarante¹²³.

S. de 14 de abril de 1927. L. de S. del Con. G. N° 1. p. 113.

5. Deber de respeto entre abogados y jueces y demás funcionarios judiciales.

I. Escritos irrespetuosos para los jueces.

Es incompatible con la dignidad y cultura de los debates judiciales, faltar al respeto debido a los magistrados en los escritos que ante ellos se presenten.

S. de 16 de abril de 1931. L. de S. del Con. G. N° 2, p. 484.

S. de 25 de marzo de 1943. L. de S. del Con. G. N° 7, p. 315.

II. La interposición de recursos procesales, en general, no constituye una falta de respeto para el tribunal.

a) La interposición de un recurso, aunque esté desprovisto de fundamento y al margen de la ley, no puede constituir una falta de respeto para el Tribunal y autorizar la aplicación de una medida disciplinaria, a menos que dicha interposición fuere manifiestamente maliciosa. El derecho de defensa ejercitado en forma respetuosa y correcta, es sagrado¹²⁴.

Sesión de 3 de octubre de 1935. L. de Actas del Con. G. N° 4, pp. 356 y 357.

la sentencia desechó este informe por considerar que él omitía referirse a disposiciones precisas de las leyes suizas que autorizaran la nulidad de matrimonio por la causal invocada y sólo se limitaba a estampar la mera opinión del perito. Luego de acordar la resolución que se anota y conforme a ella, el Consejo censuró al abogado inculcado porque su informe no reunía las condiciones señaladas en este fallo, ya que no sólo omitía referirse a las disposiciones que sobre nulidad de matrimonio consignaba el Código Civil Suizo, sino, lo que era más grave, omitía el estudio de un artículo del mismo cuerpo legal que prohibía expresamente la declaración de nulidad de los matrimonios

por infracciones meramente formales, de tal modo que un estudio más acabado del problema lo habría llevado indudablemente a una conclusión contraria a la evacuada en su informe.

¹²³ El abogado inculcado, después de haber patrocinado un juicio civil en contra del reclamante, había declarado como testigo en una querrela criminal entablada por su cliente en contra de aquél por suplantación de persona y falso testimonio cometido en dicho juicio, pero sin que hubiere asumido el patrocinio de la causa criminal.

¹²⁴ El Consejo acordó esta resolución en una nota dirigida a la Excma. Corte Suprema con motivo de que este Tribunal sancio-

b) Es absolutamente inadmisibles concluir que la sola interposición de recursos procesales —máxime en la Jurisdicción del Trabajo— pueda significar una falta de respeto que autorice a los Tribunales de Justicia para imponer medidas disciplinarias a los abogados que los intentan¹²⁵.

S. de 28 de noviembre de 1955. L. de S. del Con. G. N° 13, p. 125.

III. *Crítica respetuosa de los actos judiciales.*

Véase el N° 4 de la jurisprudencia del artículo 14 de este mismo Código.

IV. *Trato despectivo, injurioso o descomedido para con el juez de la causa o su secretario.*

a) El abogado que trata en forma despectiva o injuriosa al juez de la causa o a su secretario incurre en una falta a la ética profesional, toda vez que las relaciones entre abogados y jueces y demás funcionarios judiciales deben realizarse en un terreno de mutuo respeto.

S. de 4 de enero de 1952. L. de S. del Con. G. N° 13, p. 434.

b) El deber del abogado de mantener la dignidad profesional excluye el empleo de expresiones o de términos o actitudes descomedidas en el ejercicio de su profesión, y sobre todo, en sus relaciones con los funcionarios de justicia, respecto de los cuales puede formular las quejas que considere justas, pero empleando los medios legales y los términos y expresiones adecuados, dentro del respeto que se debe, no sólo a ellos, sino a todo ser humano.

S. de 28 de octubre de 1963. L. de S. del Con. G. N° 18, p. 397.

nó disciplinariamente a un abogado que había interpuesto, en la defensa de un reo condenado a muerte, un recurso que estimó ilegal y por tanto, constitutivo de un abuso del ejercicio de los recursos legales y de una falta de respeto para el Tribunal Supremo. En el cumplimiento de su deber de velar por las prerrogativas de la profesión y por la libertad del derecho de defensa, el Consejo formuló a la Excma. Corte respetuosas observaciones en la nota referida y declaró, en su Memoria Anual, lo siguiente:

“La independencia es privilegio indispensable de la profesión de abogado; pero impone también deberes. Sin ella el abogado no puede ejercer dignamente el rol que la ley le ha confiado. Ella debe existir ante todo en sus relaciones con los magistrados. Los abogados no son funcionarios públicos; no son subordinados de la magistratura, deben ejercer su profesión con absoluta libertad; pero esta misma libertad les impone el deber de ser respetuosos y deferentes con los magistrados.

El respeto que los abogados deben a los Tribunales y a las autoridades, las justas

deferencias de que deben rodear a los magistrados, no crean para ellos lazo alguno de subordinación.

“La libertad de la defensa, garantía inestimable para los procesados o partes de un juicio y garantía también fundamental para la magistratura, no puede obtenerse sino con la absoluta independencia del Foro”.

El abogado que asume la responsabilidad de una causa y a quien su cliente entrega a veces la defensa de todos sus bienes, de su honra y hasta de su vida, necesita poder dirigir esas faenas con absoluta libertad y elegir sin traba alguna los recursos que debe interponer”. (*M. Con. G. 1º de abril de 1935-31 de marzo de 1936, p. 11*).

¹²⁵ El Consejo acordó esta resolución, al dar amparo a un abogado que fue sancionado disciplinariamente por la I. Corte del Trabajo, por la sola circunstancia de haber interpuesto dos recursos de queja en una misma causa encomendada a su patrocinio.

(Véase, además, el N° 34 de la Jurisprudencia del artículo 16 de la L. O. del C. A.).

V. *Ofensa y maltrato a receptores.*

a) Es incompatible con la dignidad profesional y con las buenas relaciones que deben existir entre los abogados y los ministros de fe encargados de las prácticas de las notificaciones, que un abogado insulte y expulse violentamente del estudio profesional a un receptor que cumple con sus funciones.

S. de 10 de julio de 1930. L. de S. del Con. G. N° 2, p. 341.

b) El empleo de la violencia no es un medio apropiado para que un abogado se haga respetar ante un receptor judicial, cuando para ello dispone de otros arbitrios, sobre todo si se trata de incidencias ocurridas en el recinto de los tribunales¹²⁶.

S. de 29 de noviembre de 1945. L. de S. del Con. G. N° 8, p. 320.

c) No existe mérito suficiente para aplicar medidas disciplinarias a un abogado que reacciona violentamente en contra de un receptor que lo maltrata injustamente, sin que esto signifique justificar reacciones violentas, ya que ambos deben actuar con más serenidad por respecto al prestigio y al decoro de sus respectivas funciones y a la dignidad y respeto con que se debe actuar en el recinto de los tribunales de Justicia.

S. de 22 de abril de 1963. L. de S. del Con. G. N° 18, p. 47.

VI. *Falta de protección judicial a un abogado agredido en el recinto de los tribunales.*

No observa la reciprocidad que debe a la norma del art. 17 del Código de Ética Profesional ni da adecuado cumplimiento a sus obligaciones funcionarias, el Presidente de la Corte en ejercicio que no presta protección alguna al abogado que denuncia ante él el hecho de haber sido agredido en el recinto de los Tribunales de Mayor Cuantía, ni adopta medida alguna para la investigación y sanción de tales hechos¹²⁷.

S. de 12 de abril de 1965. L. de S. del Con. G. N° 20.

¹²⁶ El reclamante, Receptor de un Juzgado de Santiago, había sido golpeado por el abogado reclamado por haberle respondido airadamente sobre la no realización de un lanzamiento que este último le había encomendado. El Consejo estimó que el reclamante había provocado el incidente al responder severamente al abogado reclamado, lo que hacía explicable la reacción producida en este último, sin perjuicio de la inconveniencia de su actitud. En virtud de estas consideraciones, el Consejo rechazó el reclamo, no obstante llamar la atención del inculpado hacia la improcedencia de su conducta.

¹²⁷ De acuerdo con esta resolución, el Consejo acordó amparar al abogado afectado, declarando que solidarizaba con él, en cuanto estimaba que el Presidente de la I. Corte debía haber atendido diligentemente su petición de amparo, y transcribiendo esta sentencia a la Excm. Corte Suprema a fin de que se sirviera instruir a los Presidentes de Cortes y Jueces de todo el país en el sentido de que deben prestar protección a los abogados contra los atentados de que se les hiciere víctimas en el recinto de los tribunales.

ARTÍCULO 18. NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS

Es deber del abogado luchar por todos los medios lícitos para que el nombramiento de magistrados no se deba a consideraciones políticas, sino exclusivamente a su aptitud para el cargo; y también para que ellos no se dediquen a otras actividades distintas de la judicatura, que impliquen riesgo de verse privados de su imparcialidad.

CONCORDANCIAS.

C. de E. P.

Arts. 1º (el abogado, servidor de la justicia y colaborador de su administración); 2º (el abogado debe combatir la conducta moralmente censurable de los jueces); 19 (facultad del abogado para acusar a los magistrados); 47 (el abogado debe colaborar con su Colegio en la realización de sus fines colectivos).

L. O. de C. A.

Arts. 12 letra b (facultad de los Consejos para confeccionar lista de abogados idóneos para cargos judiciales); letra j (para representar las incorrecciones en la administración de justicia y hacer observaciones para su ejercicio correcto y expedito); 27 inc. 2º (omisión de abogados censurados o suspendidos en listas para cargos judiciales).

ARTÍCULO 19. ACUSACIÓN DE MAGISTRADOS

Cuando haya fundamento serio de queja en contra de un magistrado, el abogado podrá presentar acusación ante las autoridades o ante su Colegio de Abogados¹²⁸. Solamente en este caso tales acusaciones serán alentadas y los abogados que las formulen, apoyados por sus colegas.

CONCORDANCIAS.

C. de E. P.

Arts. 1º (el abogado, servidor de la justicia y colaborador de su administración); 2º (el abogado debe combatir la conducta moralmente censurable de los jueces); 18 (el abogado debe luchar para que los magistrados no realicen actividades distintas de la judicatura que los priven de su imparcialidad).

L. O. de C. A.

Art. 12 letra a (facultad del Consejo para proteger a los abogados).

¹²⁸ Véase el Nº 5, V de la jurisprudencia del artículo 17 de este mismo Código.

ARTÍCULO 20. EXTENSIÓN DE LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES

Las reglas de los dos artículos anteriores se aplicarán respecto de todo funcionario ante quien habitualmente deben actuar los abogados en ejercicio de la profesión.

CONCORDANCIAS.

C. de E. P.

Arts. 18 (el abogado debe luchar por el nombramiento idóneo de funcionarios ante quienes habitualmente ejercen su profesión y porque ellos no realicen actividades ajenas a su función que les priven de su imparcialidad); 19 (facultad del abogado para acusar a estos funcionarios).

ARTÍCULO 21. LIMITACIONES A LOS EX FUNCIONARIOS

Cuando un abogado deje de desempeñar la magistratura o algún otro cargo público, no debe aceptar el patrocinio de asunto del cual conoció, en su carácter oficial; tampoco patrocinará asunto semejante a otro en el cual expresó opinión adversa con ocasión del desempeño de su cargo, mientras no justifique su cambio de doctrina.

CONCORDANCIAS.

C. de E. P.

Arts. 1º (el abogado, servidor de la justicia y colaborador de su administración); 2º (el abogado debe actuar con honor y dignidad profesionales); 3º (debe obrar con honradez y buena fe); 6º (el abogado no debe aceptar un asunto en que haya de sostener tesis contrarias a sus convicciones, incluso políticas o religiosas, más aún si antes las ha defendido; en suma, no debe aceptar un asunto sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo).

ARTÍCULO 22. INFLUENCIAS PERSONALES SOBRE EL JUZGADOR

Es deber del abogado no tratar de ejercer influencia sobre el juzgador, apelando a vinculaciones políticas o de amistad, o recurriendo a cualquier otro medio que no sea el convencer con razonamientos. Es falta grave intentar o hacer alegaciones al juzgador fuera del tribunal sobre un litigio pendiente.

CONCORDANCIAS.

C. de E. P.

Arts. 1º (el abogado, servidor de la justicia y colaborador de su administración); 2º (el abogado debe actuar con honor y dignidad profesionales); 3º (debe obrar con honradez y buena fe); 4º (el abogado no debe cohechar en el ejercicio de su profesión).

C. O. de T.

Art. 320 (prohibición a los jueces de pronunciarse privadamente sobre los negocios sometidos a su fallo; y de oír alegaciones que se le intenten hacer fuera del tribunal).

JURISPRUDENCIA.

Uso de las influencias de un tercero como gestor.

Es incompatible con el correcto ejercicio de la profesión de abogado valerse de las influencias de un tercero como gestor, para obtener la declaración de un derecho en favor del cliente.

S. de 16 de julio de 1931. L. de S. del Con G. N° 3, p. 45.

ARTÍCULO 23. AYUDA A LOS QUE NO ESTÁN AUTORIZADOS
A EJERCER LA ABOGACÍA

Ningún abogado debe permitir que se usen sus servicios profesionales o su nombre, para facilitar o hacer posible el ejercicio de la profesión por quienes no estén legalmente autorizados para ejercerla.

Amengua la dignidad de su profesión el abogado que firme escritos en cuya preparación y redacción no intervino o que preste su intervención sólo para cumplir exigencias legales.

CONCORDANCIAS.

C. de E. P.

Arts. 1º (el abogado, servidor de la justicia y colaborador de su administración); 2º (el abogado debe actuar con honor y dignidad profesionales); 3º (debe actuar con honradez y buena fe); 27 (el abogado debe atender personalmente a su cliente); 46 (el abogado sólo puede asociarse profesionalmente con sus colegas); 47 (el abogado debe colaborar con su Colegio en la realización de sus fines colectivos).

L. O. del C. A.

Arts. 12 letra o (facultad del Consejo para comparecer en juicio a fin de perseguir el ejercicio ilegal de la profesión); 53 incs. 1º, 2º y 3º (sanción por ejercicio ilegal de la profesión, por representación judicial ilícita y por apariencia de patrocinio o préstamo de firma sólo para cumplir exigencias legales); 59 (facultad de los abogados y Consejo para denunciar infracciones a la L. O. del C. A.).

ACUERDOS GENERALES.

1. *Prohibición de asesorar personas que ejercen ilegalmente la profesión de abogado.*

“Se prohíbe a los abogados de la República prestar su asesoramiento a toda persona natural o jurídica que, sin estar expresamente autorizada por la Ley,

desarrolle defensas, actuaciones o gestiones propias del ejercicio de la profesión que la ley tiene encomendadas a los abogados"¹²⁸.

S. de 11 de julio de 1960. L. de S. del Con. G. N° 15, p. 236.

2. *Apariencia del patrocinio de un juicio; firma de escritos como abogados patrocinantes sin serlo.*

"Con ocasión de los frecuentes casos en que los abogados facilitan el ejercicio ilegal de la profesión a personas no tituladas, firmando presentaciones judiciales en asuntos patrocinados por esas personas, sin ser ellos en realidad los encargados de esas defensas, el Consejo General, en uso de la facultad que le otorga el artículo 15 de la L. O. del C. A., adopta el siguiente acuerdo:

El hecho de que un abogado se atribuya el patrocinio de un juicio sin tenerlo y firme en tal carácter las presentaciones que, de acuerdo con la ley, deben llevar firma de un abogado, constituirá una falta que el Consejo respectivo, en uso de sus facultades correccionales y disciplinarias, podrá sancionar hasta con suspensión del ejercicio de la profesión".

Sesión de 12 de agosto de 1937. L. de Actas del Con. G. N° 5, p. 152.

JURISPRUDENCIA.

1. *Ayuda a rúbulas.*

- I. Son actos impropios de un abogado y desdorosos para el ejercicio de la profesión, concertarse con un rúbula para la defensa de una causa y aceptar figurar como abogado en las presentaciones redactadas por aquél.

S. de 5 de septiembre de 1940. L. de S. del Con. G. N° 6, p. 312.

- II. Incurrir en una falta que el Consejo está en su deber de sancionar, velando por el prestigio de la profesión, el abogado que acepta o tolera que una persona que no es abogado se titule de tal y acepta que tramite causas facilitándole su patrocinio.

S. de 18 de diciembre de 1941. L. de S. del Con. G. N° 7, p. 85.

- III. Constituye una falta a la ética profesional, el hecho de amparar a un tercero que no es abogado en la ejecución de actos propios de la profesión, como lo

¹²⁸ Esta resolución fue acordada con motivo de la denuncia que hizo un Consejo Provincial sobre el establecimiento, en su jurisdicción, de una asociación de personas que se encargaban de ejecutar actos propios de abogados, sin serlo, como, por ejemplo, cobranzas judiciales de créditos.

El Consejo resolvió adoptar este acuerdo de carácter general con el objeto de impedir que los abogados presten su concurso profesional a entidades como las señaladas, en contravención a las normas jurídicas y morales que lo prohíben.

es la fijación y percepción de honorarios profesionales por la defensa de un juicio¹³⁰

S. de 8 de mayo de 1961. L. de S. del Con. G. N° 16, p. 31.

IV. Véase el número 2 de la jurisprudencia del artículo 27 de este mismo Código.

2. *Patrocinio aparente y firma de escritos con el solo fin de cumplir exigencias legales.*

I. Ejecuta actos desdorosos para la profesión, el abogado que aparenta ser el patrocinante de asuntos legales sin serlo en realidad y presta su firma solamente para cumplir exigencias legales.

S. de 25 de marzo de 1943. L. de S. del Con. N° 7, p. 314.

Sentencias de 29 de septiembre y 24 de noviembre de 1950. L. de S. del Con. G. N° 10, pp. 63 y 89, respectivamente.

S. de 23 de julio de 1962. L. de S. del Con. G. N° 17, p. 25.

II. Incurrir en una falta acreedora a una sanción disciplinaria el abogado que, sin ser patrocinante de un asunto, presta su firma en él a quien no es abogado, con el solo objeto de cumplir con la exigencia legal.

S. de 11 de mayo de 1944. L. de S. del Con. G. N° 8, p. 91.

III. Infringe lo dispuesto por el artículo 53 inciso 3° de la L. O. del C. A. y por el artículo 23 del C. de E. P., el abogado que firma escritos sin ninguna responsabilidad respecto a su tramitación, con el solo objeto de hacer posible el ejercicio profesional por parte de un colega que no cumple los requisitos necesarios para estar legalmente autorizado para ello.

S. de 23 de julio de 1962. L. de S. del Con. G. N° 17, p. 25.

3. *Contrato a sueldo de servicios profesionales a empresario no abogado.*

Es contraria al regular y correcto ejercicio de la profesión, la conducta de un abogado que contrata a sueldo sus servicios profesionales a una organización comercial cuyo empresario no es abogado y que se ocupa de atender, mediante una retribución o pago, consultas legales o patrocinios de acciones judiciales por abogados que tiene a su servicio.

S. de 13 de enero de 1950. L. de S. del Con. G. N° 9, p. 459.

¹³⁰ El abogado reclamado había asumido el patrocinio de un juicio por intermedio de un tercero no abogado, el que convino

y percibió los honorarios que posteriormente habría entregado al abogado inculcado.

ARTÍCULO 24. PUNTUALIDAD

Es deber del abogado ser puntual con los Tribunales y sus colegas, con sus clientes y las partes contrarias.

CONCORDANCIAS.

C. de E. P.

Arts. 1º (el abogado, servidor de la justicia y colaborador de su administración); 2º (el abogado debe actuar con honor y dignidad profesionales); 3º (debe obrar con honradez y buena fe); 17 (debe apoyo a la magistratura); 40 (debe fraternidad y respeto a sus colegas).

SECCIÓN TERCERA

RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS CLIENTES

ARTÍCULO 25. OBLIGACIONES PARA CON EL CLIENTE

Es deber del abogado para con su cliente servirlo con eficacia y empeño para que haga valer sus derechos, sin temor a la antipatía del juzgador, ni a la impopularidad. No debe, empero, supeditar su libertad ni su conciencia ni puede exculparse de un acto ilícito, atribuyéndolo a instrucciones de su cliente.

CONCORDANCIAS.

C. de E. P.

Arts. 1º (el abogado, servidor de la justicia y colaborador de su administración; defensa empeñosa); 2º (el abogado debe actuar con honor y dignidad profesionales); 3º (debe obrar con honradez y buena fe); 6º (el abogado no debe aceptar un asunto cuando no esté de acuerdo con el cliente en la forma de plantearlo o desarrollarlo o pudiera menoscabar su independencia; en suma, no debe aceptarlo sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo); 10 (deber de guardar el secreto profesional respecto del cliente); 12 (el abogado que es acusado por su cliente puede revelar el secreto que éste le haya confiado si mira directamente a su defensa); 24 (el abogado debe ser puntual con sus clientes); 28 (debe responsabilizarse por la conducción del asunto); 29 (debe revelar a su cliente si hay conflicto de intereses de aceptar su patrocinio); 30 (facultad del abogado para renunciar al patrocinio por causa justificada sobreviniente que afecte su honor, dignidad o conciencia); 31 (deber de velar por la conducta correcta del cliente); 32 (deber de comunicar a su cliente el descubrimiento de impostura o equivocación durante el juicio); 39 (el abogado debe avisar al cliente de los bienes y dineros que recibe para él y entregárselos); 40 (el abogado no debe faltar, por apremio del cliente, a su concepto de la decencia y del honor respecto de sus colegas); 44 (los abogados colaboradores de un asunto deben informar a su cliente el conflicto de opiniones entre ellos para que éste resuelva).